



Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2019-00382-00

INFORME SECRETARIAL

Al conocimiento de usted Señora Juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse a proveer.

Soledad, 16 de marzo de 2021.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 23 de junio de 2021.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 se decretó la terminación por desistimiento tácito por cuanto el proceso contaba con más de un año de inactividad, fuera de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia COVID-19.

Dicho auto fue notificado por estado el día 11 de noviembre de 2.020, y en esa misma fecha la parte actora aporta al despacho la constancia de haber entregado los oficios a las entidades ordenadas en la admisión de la demanda, igualmente aporta foto de la valla publicada en el inmueble que ordena el artículo 375 del C.G.P. y constancia de la publicación en el diario la libertad en día domingo 22 de septiembre de 2.019 y también aporta la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 041-58515, así las cosas teniendo en cuenta que tales documentos se aportaron dentro del término de ejecutoria del auto que decretaba desistimiento tácito, se dejará sin efectos tal decisión y en su defecto para continuar con el proceso se ordenará incluir la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia e incluir a las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.” “...los autos aún en firmas no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar



en firmes por no recurrirse oportunamente...” (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se requería cumplimiento de carga procesal a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados MARYLUZ CHARRIS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.557.656, ALVARO TELLEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.880.651 y personas indeterminadas, tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 a las personas indeterminadas tal como fue decretado en el numeral 3º. Del auto de fecha 21 de junio de 2.019.
3. Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (01) mes, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7º. del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 50, hoy 24-06-21

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria